



## ACTA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del 11 de agosto de 2025, en la sala de juntas **Bienestar**, ubicada en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar, sita en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, conforme lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II, y 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 77 y 78, fracciones I y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>1</sup> (LGPDPPO); y 1, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, fracción III, 20, fracción II, y 21, fracción I, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar (Lineamientos del Comité de Transparencia), y conforme a la convocatoria efectuada el pasado 05 de agosto.

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, designado con antelación como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

1

La Lcda. Verónica Ramírez Escobedo, Directora del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, en su calidad de suplente.

La Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar, en su calidad de miembro propietario.

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez concluido el pase de lista, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas confirmó la existencia de quórum legal para llevar a cabo la presente sesión, ya que se encontraban presentes todos los integrantes de este Órgano Colegiado.

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a dar lectura a los asuntos a desahogar en la presente sesión:

<sup>1</sup> Ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente página electrónica [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025)





A. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.1. Versiones públicas de los formatos de "Informe y Comprobación de Comisiones" correspondientes al segundo trimestre del año 2025, pertenecientes a las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios y de carácter eventual comúnmente conocidas como "Servidores de la Nación" asignados a las 32 Delegaciones de Programas para el Desarrollo.

B. Solicitudes en las que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

B.1. Versión pública del oficio número 151.710.71.2025.

B.2. Versiones públicas de la licencia de uso de suelo con trámite número 0000113272 y de la factura número 590 de fecha 15 de agosto de 2017.

B.3. Versión pública del oficio número 149/710/2025.-.000479.

2

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a someter a consideración de los Integrantes presentes la aprobación de los asuntos a tratar en la sesión, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

**Desahogo del Quinto punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a exponer a los Integrantes de este Comité de Transparencia los asuntos aprobados, y se emitieron los siguientes acuerdos:

A. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.1. Versiones públicas de los formatos de "Informe y Comprobación de Comisiones" correspondientes al segundo trimestre del año 2025, pertenecientes a las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios y de carácter eventual comúnmente conocidas como "Servidores de la Nación" asignados a las 32 Delegaciones de Programas para el Desarrollo.





La Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante el oficio número BIE/UCD/DEyDP/112.1.1/0695/2025, solicitó la intervención de este Comité, a efecto de que confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencial, el Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), contenido en los formatos de "Informe y Comprobación de Comisiones" correspondientes al segundo trimestre del año 2025, pertenecientes a las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios y de carácter eventual comúnmente conocidas como "Servidores de la Nación" asignados a las 32 Delegaciones de Programas para el Desarrollo, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con la fracción VIII del artículo 65 de la LGTAIP (anteriormente fracción IX del artículo 70) de la LGTAIP.

En ese sentido, la Unidad de Coordinación de Delegaciones remitió por medio de liga electrónica de descarga, la versión íntegra y pública de la documentación antes referida.

De igual forma, informó que la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Durango, manifestó la imposibilidad para cumplir con las acciones antes citadas, derivado de que sus instalaciones se encuentran tomadas desde el pasado 22 de mayo, por lo que adjuntó copia simple del oficio suscrito por la Delegación en cita.

A continuación, se analiza si el dato señalado por las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, corresponde a la categoría de datos personales.

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave (RFC): se encuentra vinculado el nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Finalmente, los Integrantes de Comité precisan que, por la naturaleza en cuanto al volumen de la información, es materialmente imposible revisar uno por uno los miles de archivos. Por lo anterior, la información es responsabilidad del área que genera las versiones públicas.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, 103, fracción III, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

3





<p><b>ACUERDO CT/EXT/05/2025/01</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas correspondientes, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBAN</b>, <u>bajo la más estricta responsabilidad de las unidades administrativas mencionadas</u>, las versiones públicas de los formatos denominados "Informe y Comprobación de Comisiones" correspondientes al segundo trimestre del año 2025, pertenecientes a las personas prestadoras de servicios profesionales por honorarios y de carácter eventual comúnmente conocidas como "Servidores de la Nación", asignadas a las Delegaciones mencionadas, testándose únicamente los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes y Homoclave (RFC), conforme a los formatos presentados a este Comité de Transparencia, en el entendido que es responsabilidad de dichas delegaciones el cumplimiento de la normatividad en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma.</p> <p><b>Se aprueba por unanimidad de los presentes.</b></p>
---	--

4

B. Solicitudes en las que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

**B.1.** Versión pública del oficio número 151.710.71.2025.

Con fecha 24 de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información número 340025800008725, en la cual se requería lo siguiente:

*"La Secretaría de Bienestar Delegación Yucatán, emitió un oficio numero 151.710.71-2025, en fecha 5 de junio de 2025, firmado por el señor Federico Rosado Pérez, solicito en versión publica y digital ese mismo oficio-*





*De igual manera solicito TODOS los oficios que esa misma persona ha firmado."*  
(sic)

Así, se turnó dicho requerimiento a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, la cual, mediante el oficio número BIE/UCD/DEyDP/112.1.1/0726/2025, remitió la respuesta de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Yucatán, quien solicitó la intervención de este Comité, a efecto de que se confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencialidad, el nombre de una persona física, domicilio particular y la firma autógrafa de una persona física contenidos en el oficio número 151.710.71.2025.

A continuación, se analiza si los datos señalados por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Yucatán, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, corresponden a la categoría de datos personales.

1. Nombre de una persona física: el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

2. Domicilio particular: de conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

Asimismo, el domicilio es un dato que no puede dissociarse de la persona, pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, como los integrantes de la familia, también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia; así, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

3. Firma autógrafa de una persona física: la firma es el trazo gráfico mediante el cual una persona consigna habitualmente su nombre y/o apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad en los actos que se realizan en forma escrita, en ese sentido, se entiende como el medio a través del cual ésta externa su voluntad, por lo que

5





es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de ésta se le puede identificar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

<p style="text-align: center;"><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/05/2025/02</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Yucatán, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b>, la versión pública del oficio número 151.710.71.2025, testándose únicamente los datos relativos al nombre de una persona física, el domicilio particular y firma autógrafa de una persona física, en el entendido que es responsabilidad de dicha delegación el cumplimiento de la normatividad en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma.</p> <p style="text-align: center;"><b>Se aprueba por unanimidad de los presentes.</b></p>
--	---

6

**B.2.** Versiones públicas de la licencia de uso de suelo con trámite número 0000113272 y de la factura número 590 de fecha 15 de agosto de 2017.

Con fecha 27 de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información número 340025800010625, en la cual se requería lo siguiente:

*"Solicito lo siguiente:*

*La delegación de programas en Yucatán tiene un edificio en Mérida donde atienden a personas con discapacidad y adultos mayores, es por ello que debe cumplir con todas las medidas de seguridad por el tipo de personas que atienden.*





*En ese sentido solicito lo siguiente:*

- 1.- Dictamen vigente de protección civil de dicho edificio en el que se indique que dicho edificio es seguro y apto para atender personas con discapacidad y adultos mayores, emitido por autoridad oficial.*
- 2.- Dictamen estructural vigente, que indique que dicho edificio es seguro a la presente fecha.*
- 3.- Permiso de uso de suelo emitido por el municipio correspondiente.*
- 4.- Licencia de funcionamiento.*
- 5.- Fotografías del inmueble en las que se observen las adecuaciones para el acceso y movilidad de personas con discapacidad, elevadores, baños, rampas, acceso principal y a sus oficinas principales, sobre todo el acceso para que las personas con discapacidad puedan llegar a la oficina del delegado/a*
- 6.- Fotografías de los documentos y la información de los programas en braille para que las personas con discapacidad visual y auditiva puedan saber el contenido de la información de los programas sociales.*
- 8.- Nombres de sus traductores de lenguaje de señas que atienden diariamente a las personas con discapacidad auditiva.*
- 9.- Facturas de los extintores o de los servicios o mantenimientos que acredite que éstos están en perfectas condiciones.*
- 10.- Acta de comité/ subcomité de protección civil de la delegación Yucatán que por ley deben tener instalado.*

*toda esta información en digital, en versión publica y con corte al 25 de junio de 2025. Gracias" (sic)*

Así, se turnó dicho requerimiento a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, la cual, mediante el oficio número BIE/UCD/DEyDP/112.1.1/0691/2025, remitió la respuesta de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Yucatán, quien solicitó la intervención de este Comité, a efecto de que se confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencialidad, el nombre de una persona física, así como el sello digital del CFDI, la cadena original de certificación digital del SAT y el código QR, contenidos en la licencia de uso de suelo con trámite número 0000113272 y de la factura número 590 de fecha 15 de agosto de 2017, respectivamente.

A continuación, se analiza si los datos señalados por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Yucatán, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, corresponden a la categoría de datos personales.





1. Nombre de una persona física: en aras de obviar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos aquí los argumentos y fundamentos expresados en el asunto anterior<sup>2</sup>, ya que resultan plenamente aplicables al presente.

2. Sello digital del CFDI: el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

3. Cadena original de certificación digital del SAT: se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, que contiene datos personales, entre otros, RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

4. Código QR: el código QR (del inglés *Quick Response Code*), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

<sup>2</sup> Vid. *supra* p. 5 de la presente acta.





Ahora bien, de la revisión realizada al contrato citado, se identificó elementos que se encuentran suprimidos o testados, pero no fueron aludidos en el oficio de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Yucatán, por lo que se procede a analizar si estos corresponden a la categoría de datos personales.

5. Folio fiscal: el número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/05/2025/03</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Yucatán, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBAN</b>, las versiones públicas de la licencia de uso de suelo con trámite número 0000113272 y de la factura número 590 de fecha 15 de agosto de 2017, testándose únicamente los datos relativos al nombre de una persona física, así como el folio fiscal, el sello digital del CFDI, la cadena original de certificación digital del SAT y el código QR, respectivamente, en el entendido que es</p>
--	---





	<p>responsabilidad de dicha delegación el cumplimiento de la normatividad en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma.</p> <p><b>Se aprueba por unanimidad de los presentes.</b></p>
--	--

### B.3. Versión pública del oficio número 149/710/2025.-.000479.

Con fecha 02 de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información número 340025800011625, en la cual se requería lo siguiente:

*"SOLICITO EL DECRETO, LINEAMIENTO, ALEGATO O CULQUIER OTRO DOCUMENTO POR EL CUAL LA DELEGACION DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR ESTATAL EN TLAXCALA SE DECLARA INCOMPETENTE FRENTE A UNA DENUNCIA POR PRESUNTO ACOSO Y HOSTIGAMIENTO LABORAL HACIENDO CASO OMISO DE TODA AUTORIDAD Y PROTOCOLO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL QUE SE DISTRIBUYE POR CANALES OFICIALES.*

10

*SOLICITO ACUSE DE RECIBIDOO QUE DE SUSTENTO A LA RESOLUCION DE 'DESLINDE' OFICIO 149/710/2025.-.000479 EMITIDO POR EL AREA JURIDICA DE LA DELEGACION DE BIENESTAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA.*

*SOLICITO COPIA DEL OFICIO DE RECTIFICACION QUE SE ENVIO AL DENUNCIANTE TRAS LA MENCION DE INCOMPETENCIA DE LA ELEGACION DE BIENESTAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA Y QUE VIOLA EL ARTICULO 41 DEL PROPIO REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR.  
GRACIAS.*

*Datos complementarios  
NUMERO DE OFICIO 149/710/2025.-.000479" (sic)*

Así, se turnó dicho requerimiento a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, la cual, mediante el oficio número BIE/UCD/DEyDP/112.1.1/0658/2025, remitió la respuesta de la





Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, quien solicitó la intervención de este Comité, a efecto de que se confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencialidad, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, contenido en oficio número 149/710/2025.-.000479.

Ahora bien, toda vez que del oficio remitido tanto por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala como por la Unidad de Coordinación de Delegaciones no se advierten argumentos o razonamientos para fundar ni motivar la petición de clasificación, este Comité de Transparencia analizará el asunto por sus méritos y se pronunciará al respecto.

1. Derecho al honor, propia imagen y, en su caso, presunción de inocencia: los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Adicional a ello, el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y, en su caso, los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, coligió que, el derecho a la privacidad o intimidad, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de

11





lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 12, 11 y 17, respectivamente, confirman, en suma, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Desarrollando esa línea argumentativa, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente como derechos fundamentales de las personas, tanto el derecho a la intimidad, como a la propia imagen; entendiendo como el primero, el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, mientras que el segundo se refiere, al derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

12

Por otro lado, se reconoce otro derecho íntimamente ligado a los anteriores, esto es, el derecho al honor, el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, señaló como, el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.





Ahora bien, toda persona imputada o que se encuentre inmersa en un juicio tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, dar cuenta sobre datos relativos o que puedan desprenderse elementos que afecten o vulneren el derecho al honor, a la propia imagen o, en su caso, a la presunción de inocencia, podría afectar la imagen en demérito de su reputación y dignidad, de las personas involucradas, por lo que se concluye que ésta constituye información confidencial que afecta la esfera privada y que vulneraría la protección de a la intimidad u honor, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Ahora bien, del estudio realizado a la versión pública presentada en el oficio citado, este Órgano Colegiado no comparte la supresión o testado realizado, ya que en la versión pública solamente se deberán suprimir o testar los datos relativos o que puedan desprenderse elementos que afecten o vulneren el derecho al honor, a la propia imagen o, en su caso, a la presunción de inocencia.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/05/2025/04</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública del oficio número 149/710/2025.-.000479, testándose únicamente los datos relativos o que puedan desprenderse elementos que afecten o vulneren el derecho al honor, a la propia imagen o, en su caso, a la presunción de inocencia, en el entendido que es responsabilidad de dicha delegación el cumplimiento de la normatividad en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean</p>
--	--

13

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*





	<p>irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma.</p> <p>Se <b>MODIFICA</b> y <b>ORDENA</b> a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala realizar una nueva versión pública considerando que solamente se podrán suprimir o testar los datos relativos o que puedan desprenderse elementos que afecten o vulneren el derecho al honor, a la propia imagen o, en su caso, a la presunción de inocencia.</p> <p><b>Se aprueba por unanimidad de los presentes.</b></p>
--	--

**Desahogo del Sexto punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, verificó que no hay más asuntos que tratar, por lo que se da por terminada la Quinta Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con veintitrés minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Integrantes del Comité de Transparencia

Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas  
Director de Análisis Legislativo, en su calidad de suplente  
del Abogado General y Comisionado para la Transparencia  
en la Secretaría de Bienestar

Lcda. Verónica Ramírez Escobedo  
Directora del Área de Responsabilidades,  
en su calidad de suplente del Titular del  
Órgano Interno de Control en la Secretaría  
de Bienestar.

Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano  
Directora General de Recursos Materiales,  
Titular del Área de Coordinación de  
Archivos de la Secretaría de Bienestar, en  
su calidad de miembro propietario.

Las presentes firmas son parte del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2025, celebrada el 07 de agosto de 2025.

